



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-1
0401/2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 04 de Enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de noviembre de 2022, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor Alan Poe Palma Chávez, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO22-3860, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro de la acción de tutela con radicación 73001-31-87-001-2022-00068-00 NI-36467.

HECHOS

El peticionario manifiesta, que el 18 de agosto de 2022, presento Acción de Tutela correspondiéndole al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y a la fecha han pasado 2 meses sin tener respuesta a los derechos invocados sin poder conocer lo decido.

Con fundamento en estos hechos, el Consejo Seccional mediante oficio CSJTOOP22-4321 del 01 de diciembre de 2022, requirió al Doctor CAMILO VILLARREAL HERRERA, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el señor Alan Poe Palma Chávez, y, los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, para determinar si existió mora judicial, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

A través de oficio No. 414 de fecha 06 de diciembre de 2022, el Doctor CAMILO VILLARREAL HERRERA, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, recibido en esta seccional el mismo día, informó lo siguiente: **i)** que en ese Juzgado se adelanta el trámite de la acción de tutela 73001-31-87-001-2022-00068-00 NI-36467

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima www.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

interpuesta por el señor Alan Poe Palma Chávez, revisadas las diligencias se encontró que el 31 de agosto de 2022 se profirió el respectivo fallo, **ii)** obra comunicación del 7 de septiembre de 2022 librada para notificar el fallo al accionante, **iii)** se dejó constancia el 2 de diciembre del año en curso por parte del Asistente Jurídico de este Juzgado en la que manifiesta que revisadas las diligencias a petición del señor Juez, se observa que se incurrió en un error en la comunicación que se libró el 7 de septiembre de 2022 para notificarle al fallo de tutela proferido en las diligencias al accionante, por cuanto se dirigió a un centro carcelario diferente al establecimiento en el que él se encuentra recluido, razón por la cual no se ha enterado de la sentencia proferida, lo que obedeció a la pluralidad de funciones que le corresponden a los empleados de estos Despachos, dada la carga laboral que se afronta, **iv)** el 2 de diciembre del presente año se realizó la nueva comunicación al accionante para notificarlo del fallo proferido en la acción de tutela, la que se le entregó el día hábil siguiente, **v)** se efectuó un llamado de atención a quien realizó la comunicación equivocada al accionante el 7 de septiembre de 2022, al asistente jurídico del Despacho, para evitar que en lo sucesivo se incurriera en este tipo de imprecisiones.

En este contexto y con fundamento en lo dicho por el funcionario judicial requerido, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima mediante Resolución CSJTOR22-853 del 07 de diciembre de 2022, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. -ABSTENERSE por el momento, de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor CAMILO VILLARREAL HERRERA, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)"

INICIAR DE OFICIO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en contra del Doctor OMAR ALFONSO RAYO BOCANEGRA Asistente Jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que de las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se presentaron en este caso, pues en principio se advierte que era el encargado de notificar el fallo de tutela y en esta labor, faltó a sus deberes funcionales, omitiendo realizar una adecuada gestión durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se iniciaría de oficio vigilancia judicial administrativa en su contra.

(...)"

En consecuencia, se dio inició de oficio a la vigilancia judicial administrativa, el día 26 de diciembre de 2022, la cual se tramita bajo el radicado número 73001-11-02-002-2022-0310-00.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Alan Poe Palma Chávez, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2022, dispuso oficiar al Doctor OMAR ALFONSO RAYO BOCANEGRA Asistente Jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP22-4613 del 26 de diciembre de 2022, requiriéndose al Doctor OMAR ALFONSO RAYO BOCANEGRA Asistente Jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el señor Alan Poe Palma Chávez, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada en estas diligencias y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 487 del 28 de diciembre de 2022, recibido en esta seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 29 de diciembre de 2022, el Doctor OMAR ALFONSO RAYO BOCANEGRA Asistente Jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:



EXPLICACIONES

Señala que tal como lo informó en su momento el titular del Despacho en la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2022-00293- 00. ASDG, en ese Juzgado se adelanta la acción de tutela 73001-31-87-001-2022-00068-00 NI-36467, interpuesta por el señor Alan Poe Palma Chávez, en la que se profirió el fallo el 31 de agosto de 2022, el 7 de septiembre de 2022 se libró comunicación para notificar el fallo al accionante, así mismo, se dejó constancia el 2 de diciembre del año en curso por parte del suscrito en la que consignó:

"...que revisadas las diligencias a petición del señor Juez, se observa que se incurrió en un error en la comunicación que se libró el 7 de septiembre de 2022 para notificarle al fallo de tutela proferido en las diligencias al accionante, por cuanto se dirigió a un centro carcelario diferente al establecimiento en el que él se encuentra recluido, razón por la cual no se ha enterado de la sentencia proferida, lo que obedeció a la pluralidad de funciones que le corresponden a los empleados de estos Despachos, dada la carga laboral que se afronta, situación que conlleva a que exista la posibilidad de este tipo de errores al estar realizando en forma acelerada las diferentes tareas para cumplir con todas ellas, pero para subsanar lo ocurrido en la fecha se libraré la nueva comunicación al accionante. CONSTE."

La anterior situación se subsanó el 2 de diciembre del presente año realizando una nueva comunicación al accionante para notificarlo del fallo proferido en la acción de tutela, la que se le entregó el día hábil siguiente, es decir el 5 de diciembre, y de otro lado, como correctivo de parte del Juez del Despacho, el 2 de diciembre se le efectuó un llamado de atención por la comunicación equivocada que realizó al accionante el 7 de septiembre de 2022, para evitar que en lo sucesivo incurriera en este tipo de imprecisiones.

Ahora bien, para concretar las funciones que desempeña al interior del Juzgado, ellas corresponden al proyecto de autos interlocutorios, fallos de tutela, penas cumplidas, responder las acciones de tutela interpuestas en contra del Juzgado, responder los Hábeas Corpus interpuestos en contra del Despacho, tramitar los Hábeas Corpus que correspondan al Juzgado por reparto y resolver las dudas jurídicas que tengan los demás compañeros del Despacho, las que en el ejercicio diario y en jornadas adicionales al horario establecido, realizadas bajo el estrés ocasionado por la sobrecarga laboral y la presión que ejercen los usuarios para la rápida decisión de sus peticiones, llámese acciones de tutela en contra del Juzgado, Hábeas Corpus en contra del Despacho, entre otros, conlleva a que se trabaje de manera acelerada y a la vez con cansancio, dando paso a que se pueda incurrir en errores humanos como el que cometió.

Adicional a lo anterior, padece de una apnea del sueño asociada a somnolencia diurna severa, diagnosticada desde el año 2016, siendo un trastorno del sueño que conlleva como

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima www.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

una de las varias consecuencias que tiene, un cansancio permanente, lo que agrava la situación y hace más difícil la concentración en el ejercicio de las funciones.

Anexo fallo de tutela del 31 de agosto de 2022, la comunicación del 7 de septiembre librada para notificar el fallo al accionante, constancia del 2 de diciembre, la comunicación del 2 de diciembre para notificar el fallo al accionante, llamado de atención del 2 de diciembre que se le efectuó y la constancia médica del trastorno del sueño que padece.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Alan Poe Palma Chávez.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el peticionario, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el Doctor OMAR ALFONSO RAYO BOCANEGRA Asistente Jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima www.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si:** *(i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...”, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada.*

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el Doctor OMAR ALFONSO RAYO BOCANEGRA, funge como Asistente Jurídico del despacho vigilado, donde cursó la Acción de Tutela con radicación 73001-31-87-001-2022-00068-00 NI-36467.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, una vez analizado el caso concreto y atendiendo las explicaciones dadas por el empleado Judicial Requerido, quien explicó en detalle el trámite adelantado y las actuaciones surtidas por esta, dentro del asunto objeto de vigilancia, considera que si bien existió dilación del tiempo de respuesta al trámite de la Acción de Tutela, siendo un trámite por demás prioritario sobre otros asuntos, también lo es, que esta no obedecen a conductas negligentes del empleado judicial; sino a circunstancias atribuibles, **en primer lugar**, a los aspectos problemáticos de congestión que tiene la Rama Judicial y que viene padeciendo de manera general en relación con las altas cargas laborales, que aquejan los Despachos Judiciales del Distrito Judicial de Ibagué, y que ha sido un factor determinante para incidir directamente en los tiempos de respuesta, en la evacuación de procesos y actuaciones a cargo, generando con ello el fenómeno de la mora judicial, **en segundo lugar**, por las diferentes funciones asignadas, que lo lleva a cumplir funciones de proyectar autos interlocutorios, fallos de tutela, penas cumplidas, responder las acciones de tutela interpuestas en contra del Juzgado, responder los Hábeas Corpus interpuestos en contra del Despacho, tramitar los Hábeas Corpus que correspondan al Juzgado por reparto y resolver las dudas jurídicas que tengan los demás compañeros del Despacho, las que en el ejercicio diario según el empleado, y en jornadas adicionales al horario establecido, realiza bajo el estrés ocasionado por la sobrecarga laboral y la presión que ejercen los usuarios para la rápida decisión de sus peticiones, llámese acciones de tutela en contra del Juzgado, Hábeas Corpus en contra del Despacho, entre otros, conlleva a que se trabaje de manera acelerada y a la vez con cansancio, dando paso a que se pueda incurrir en errores humanos como el que cometió, según lo reconoce el mismo empleado **en tercer lugar**, porque según señala el empleado vigilado, una vez recibida la comunicación de la vigilancia, el 2 de diciembre del presente año se realizó una nueva comunicación al accionante para notificarlo del fallo proferido en la acción de tutela, la que se le entregó el día hábil siguiente, es decir el 5 de diciembre, **y en cuarto lugar** a los problemas de salud que padece el empleado de apnea del sueño asociada a somnolencia diurna severa, diagnosticada desde el año 2016, siendo un trastorno del sueño que conlleva entre otras a varias consecuencias como el cansancio permanente, lo que agrava la situación y hace más difícil la concentración en el ejercicio de sus funciones, aspectos de salud que no se puede pasar por alto en el desempeño habitual del empleado, máxime que es la primera vez que incurre en este error humano, por lo tanto el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el doctor el Doctor OMAR ALFONSO RAYO BOCANEGRA, quien funge como Asistente Jurídico del despacho vigilado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se exhortara al empleado judicial, para que implemente buenas prácticas tendientes a garantizar un mejor control y seguimiento a las demandas que diariamente ingresan al correo institucional del juzgado, para que dinamice el funcionamiento de su cargo, y haga efectivo el servicio de justicia a los usuarios, como

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima www.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

también un adecuado seguimiento a la comunicación de las actuaciones que se profieren en el despacho para no incurrir en las deficiencias advertidas, so pena de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa y compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional a este Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º. -ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor OMAR ALFONSO RAYO BOCANEGRA Asistente Jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor Alan Poe Palma Chávez, solicitante de la presente Vigilancia Administrativa Judicial, y **NOTIFICAR** al Doctor OMAR ALFONSO RAYO BOCANEGRA Asistente Jurídico del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de servidor judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- EXHORTAR al empleado judicial vigilado, para que implemente buenas prácticas tendientes a garantizar un mejor control y seguimiento a las demandas de tutela que diariamente ingresan al correo institucional del juzgado, para que dinamice el funcionamiento del cargo en ejercicio de sus funciones, y haga efectivo el servicio de justicia a los usuarios, como también realice un adecuado seguimiento a las actuaciones que se profieren en el despacho y su oportuna notificación, para no incurrir en las deficiencias advertidas, so pena de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa y compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima www.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

ARTÍCULO 4°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser éste trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los cuatro (04) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/ampg